



Revista Jurídica

Dr. Mariano Gálvez

CAPÍTULO 2

El agua como derecho humano

Dr. Mario René Mancilla Barillas



Revista Jurídica **Dr. Mariano Gálvez**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Campus Central 3a. Avenida 9-00 zona 2,
Interior Finca El Zapote
Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.
www.umg.edu.gt

Autoridades Universitarias

Rector: Dr. Alvaro Torres Moss
Decano: M.a. Luis Antonio Ruano Castillo
Directora Posgrados en Derecho: Dra. Mirna Valenzuela

Número 1
Enero-Junio 2020 -Edición de Lanzamiento-
Guatemala, julio de 2020
ISSN: 2709-0655

Los contenidos de la presente publicación buscan expandir el debate académico y, como tal, algunos artículos podrían ser polémicos y explorar temas desde perspectivas disruptoras. En todo caso la Universidad Mariano Gálvez y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales no son responsables por las opiniones emitidas por los autores de los artículos. Todo el material de la Revista puede ser usado gratuitamente siempre que se solicite permiso por escrito y se hagan las citas correspondientes.

Distribución sin fines de lucro.

Diseño e impresión:

Editorial

**Servi
prensa**

3a. avenida 14-62, zona 1
PBX: (502) 2245-8888
www.serviprensa.com

Portada y Diagramación: Maite Sánchez
Revisión de textos: Jaime Bran

Este documento fue impreso en agosto de 2020.
La publicación consta de 1000 ejemplares en papel couché 80 gramos.

Consejo Editorial

Decano y Presidente del Consejo	Ma. Luis Antonio Ruano Castillo
Directora de Maestrías en Derecho	Dra. Mirna Lubet Valenzuela
Director de la Revista y Editor Jefe	Dr. Mario René Mancilla Barillas
Profesor titular de la licenciatura/ Secretario del Consejo	Ma. Rodolfo Godoy

Consejo Científico

M.Sc. Pablo Bonilla
Dr. Saúl González
Dr. José Antonio Gracias González
Ma. Karla Troccoli
Ma. Verónica Galicia
Ma. Claudia Leticia Yol
Ma. Rodolfo Godoy
Ma. Elia Herrera
Ma. Lucrecia Ortíz
Dra. Ana Marina Pimentel

Autoría, intercambio y distribución

La Revista Jurídica Dr. Mariano Gálvez es la publicación académica oficial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez, sin embargo solo los autores son responsables de las opiniones, doctrinas o afirmaciones que realicen en sus aportes a la Revista.

La Revista está abierta a los intercambios con otras publicaciones científicas. Si está interesado en intercambios por favor escriba a mmancillab@miumg.edu.gt

La Revista Jurídica Dr. Mariano Gálvez se distribuye en formato impreso y en formato digital disponible en derecho.umg.edu.gt

El agua como derecho humano

Dr. Mario René Mancilla Barillas³⁹

Introducción

Hasta 2010 los defensores y teóricos del derecho humano al agua se debatían entre su definición (teórica) y su reconocimiento legal. Por un lado, se discutía sobre el contenido y alcance de dicho derecho (sus elementos, actores y ámbitos de vigencia) y por el otro sobre cómo justificar su existencia mediante los diferentes instrumentos legales internacionales.

En cuanto al fundamento legal del derecho humano al agua un conocido informe (OACNUDH-HABITATOMS, s.d.) derivaba el derecho humano al agua, entre otros, de los siguientes instrumentos: a) Artículo 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁰, b) Del objetivo 8⁴¹ de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, c) El artículo 5 del Convenio 161 de la OIT sobre servicios de salud en el trabajo, d) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 en su artículo 28, e) las observaciones generales 6 y 15 del Comité de Derechos Humanos en donde interpretan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y f) La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. La circunstancia común de estos y otros instrumentos era lo difuso que resultaba el concepto de derecho humano al agua y lo complejo de su regulación. Por otro lado, de manera expresa, el concepto de derecho humano al agua solo se mencionaba en los siguientes instrumentos:

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1980),
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989),
- Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (1990).

39 Mario René Mancilla Barillas es profesor de posgrado en las escuelas de derecho de las Universidades de San Carlos, Mariano Gálvez, así como de la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala. Ha sido profesor invitado en algunas universidades de Centroamérica y de Estados Unidos y de la Escuela Judicial de Honduras. Es Doctor en Derecho por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, M.Sc. en Derecho Constitucional por la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene estudios de posgrado en Historia y Metodología de la Investigación Científica y es candidato al doctorado en Ciencia Política y Sociología por la Universidad Pontificia de Salamanca.

40 "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

41 "Reducir a la mitad, para 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento."

- Y las Convenciones de Ginebra (1949, 1977) garantizan la protección de este derecho durante un conflicto armado.

Pasaron 30 años desde que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres incorporó el concepto de derecho humano al agua hasta que la Asamblea General de Naciones Unidas reconocería que: “[...] el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.” (AG-ONU, 2010) Lo importante de este reconocimiento estriba en que sitúa a este derecho como condición esencial de la vida y para el disfrute de los demás derechos humanos con lo cual lo posiciona un peldaño por encima de los demás derechos humanos: sin vida (la que depende esencialmente del agua) los derechos humanos no tienen sentido; adicionalmente cierra cualquier interpretación economicista con relación al agua lo que tiene especiales implicaciones en cuanto a la naturaleza de bien público que reviste el recurso hídrico. A partir de este reconocimiento la regulación jurídica del “Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento⁴²” tiene una norma fundante y articuladora a la luz de la cual se deben interpretar las demás disposiciones.

En cuanto al contenido y alcance del Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento se debe acudir a la Opinión General No.15 (OG 15) en la cual se interpretan los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (CESCR, 2002) Dicha Opinión General, pese a ser anterior al reconocimiento de la Asamblea General de NU, es la interpretación estándar del Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento.

La OG 15 señala que:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. (CESCR, 2002)

Este instrumento, más otras Opiniones Generales, nos ofrece una descripción de los elementos esenciales de este derecho: 1) subtipos de este derecho, 2) contenidos del derecho al agua y el saneamiento, y 3) obligaciones a las cuales están sujetos los Estados.

Estos elementos son esenciales para poder analizar la realidad de cada país y su nivel de cumplimiento o facilitación del ejercicio del derecho al agua y el saneamiento a sus habitantes.

42 Aún hay mucho debate sobre el concepto: Derecho al Agua, Derecho Humano al Agua, Derecho Humano al Agua Segura, etc. Soy de la opinión que por lo menos en el ámbito legal el concepto lo ha fijado la resolución de NU como “Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento” y es el que se usará a lo largo del documento conjuntamente con el concepto de Derecho al Agua por efectos de facilidad en la redacción y entendiéndose que son equivalentes.

Subtipos del Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento

El Derecho al Agua comprende dos subtipos diferentes de derecho, un subtipo base: a) el derecho a gozar de agua para el consumo humano y domiciliario y b) un subtipo accesorio: el derecho de acceder a agua suficiente para la agricultura de subsistencia con la finalidad de garantizar el derecho a la alimentación, acceder al agua para efectos de higiene y para usos culturales.

La Opinión General 15 establece que:

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto. (CESCR, 2002)

Como se puede deducir claramente, *a contrario sensu* y por exclusión, no existe el derecho humano al agua para usos industriales o agroindustriales por lo que, como se verá adelante al tratar las obligaciones de los Estados, la prioridad en términos de políticas, legislación e instrumentos económicos deben ser estos dos subtipos del derecho al agua.

Contenidos del derecho al agua y el saneamiento

El Derecho al Agua es altamente complejo en cuanto a sus contenidos y para comprender dichos contenidos se debe tener presente que dentro de tal derecho se incorporan una serie de derechos y libertades, ciertos factores invariables, la accesibilidad al agua y la no discriminación en cuanto al goce de este derecho.

Derechos y libertades

El derecho al agua comprende un conjunto de libertades entre ellas la de acceder a un suministro suficiente de agua para las necesidades humanas. Este suministro ha sido calculado, de acuerdo a estándares internacionales, es de entre 20-100 litros por día. Como complemento el derecho al agua también implica que el acceso al agua debe ejercerse libre de injerencias del Estado y de terceros, que se debe acceder a agua libre de contaminación y que las personas estén libres de cortes arbitrarios del suministro de agua.

Ejercer el derecho al agua también implica que las personas tienen derecho a sistemas de gestión y abastecimiento de agua equitativos, a pedir y obtener información completa y asimilable sobre el uso del agua⁴³ (planes, proyectos, estrategias, políticas, usos, etc.) y por último tienen derecho a participar en la gestión del agua y de los sistemas de manejo y abastecimiento, especialmente en lo comunitario y en las comunidades indígenas.

Derecho en función de la vida, salud y dignidad humanas

Para el correcto ejercicio del derecho al agua es preciso señalar que el agua debe ser considerada como un bien social y cultural, es decir, el agua tiene unas funciones más altas e importantes que tradicionalmente se le asignan en la economía o en la planificación urbana. El agua, dada su importancia vital para la vida, no puede interpretarse o comprenderse como un mero bien económico. El agua tampoco puede interpretarse exclusivamente desde ópticas técnicas o disponibilidad volumétrica y cualquier interpretación restrictiva de este derecho debe ser rechazada.

El acceso al agua, para que realmente sea un derecho de todos los humanos, debe atender a criterios de conservación y manejo en las fuentes (producción ecológica), suministro para las presentes y futuras generaciones (uso sostenible), y responsabilidad por reducción o eliminación de las descargas contaminantes a los cuerpos naturales de agua.

Factores invariables del derecho al agua

Muchos de los factores que condicionan el goce del derecho al agua son impredecibles dadas las condiciones naturales del ciclo del agua, la geografía del lugar habitado, el tamaño de la población, la disponibilidad de recursos por parte de población y de gobiernos, los desastres naturales, la vulnerabilidad ambiental, etc., sin embargo el Derecho al Agua parte de la base que hay una serie de factores que deben ser invariables independientemente de la variabilidad de los demás factores; estos factores son la disponibilidad y la calidad del agua.

La disponibilidad se refiere a una cantidad suficiente de agua (según estándares de la OMS⁴⁴) que debe ser abastecida constantemente para usos personales y domésticos los cuales incluyen, aunque no se limitan, a agua para consumo personal, para saneamiento, para preparación de alimentos, para higiene personal y doméstica. La OMS considera que el suministro diario de agua para estos fines, por persona, es de entre 20-100 litros por día.

La calidad se refiere a que, de nuevo según las guías de la OMS, a que el agua suministrada debe estar libre de microorganismos, contaminantes (químicos o radioactivos), debe ser de un color, olor y sabor aceptable para el consumo humano.

43 Esto, además, está estrechamente vinculado con el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

44 Toda la información puede ser consultada en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/es/

Accesibilidad al agua

El concepto de accesibilidad al agua se refiere a varios tipos de accesibilidad. El primer tipo de accesibilidad es la física (o agua disponible y accesible cercana en términos de distancia), también se refiere a accesibilidad económica (posibilidad de pago en condiciones de justicia económica), ambos tipos de acceso deben ser posibles en condiciones de no discriminación, y acceso a la información relativa a ese derecho.

Por accesibilidad física al agua debe entenderse que el agua, los sistemas de gestión/transporte e instalaciones deben estar al alcance físico de la población o máximo a una distancia razonable según la OMS. Esto implica que, aparte de los hogares, también los centros educativos, lugares de trabajo, prisiones y otros centros públicos y privados deben facilitar el acceso al agua de sus usuarios.

[Una persona tiene acceso físico al agua si] la fuente de la misma se encuentra a menos de 1 kilómetro de distancia del lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia... (OMS, 2015)

Accesibilidad económica. No basta con que se cumpla con la accesibilidad física para que las personas puedan ejercer libremente su derecho al agua. El derecho al agua también implica que los costos y tarifas por acceso al agua deben ser accesibles aún para los más pobres y en caso de pobreza absoluta el Estado deberá actuar subsidiariamente para garantizar este derecho.

No discriminación. El Estado debe garantizar el libre acceso al agua por parte de la población suprimiendo las discriminaciones *de facto* y evitando o corrigiendo las discriminaciones *de iure* que pervivan en la legislación de tal suerte que cualquier persona pueda ejercer su derecho en condiciones de igualdad. Las discriminaciones *de facto* se suprimen con inversión y estrategias equitativas mientras que las *de iure* se suprimen con legislación y con los procesos de control de convencionalidad, de amparo y de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Acceso a la información y a la participación. El ejercicio libre y equitativo del derecho al agua implica poder acceder a información suficiente, pertinente, oportuna y comprensible sobre todo lo relativo al agua para que las personas puedan tomar decisiones informadas o defender su derecho si es el caso. La Opinión General 15 estipula que:

Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros. (CESCR, 2002)

Estas formas de acceso y participación son compatibles, además, con los esfuerzos de promover la transparencia gubernamental y reducir la corrupción en los países. Adicionalmente esta obligación puede ser interpretada en un contexto más amplio del Derecho Internacional Ambiental, especialmente a la luz del principio 10 de la Declaración de Río de 1992 el cual estipula que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (AG-ONU, 1992)

Como vemos lo relacionado al acceso a la información sobre el agua goza de una doble protección que debe ser desarrollada en cada país para asegurar el derecho humano al agua y el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

No discriminación e igualdad en el ejercicio del derecho

Nada de lo hasta aquí planteado podría admitirse como componentes de algún derecho humano si no se hiciera mención expresa a la no discriminación e igualdad en el ejercicio de tal derecho. Un derecho que excluye a otros o que permite desigualdades en su ejercicio no es un derecho sino un privilegio.

La no discriminación e igualdad en el ejercicio de este derecho implica que existe obligación de los Estados de asegurar que hombres y mujeres accedan en condiciones de igualdad al agua. También implica que los más vulnerables deben ser sujetos de una consideración especial para que la igualdad no sea meramente formal, especialmente en tiempos de desastres, crisis o grave escasez de agua (esto podría implicar, aunque no limitarse a la función/obligación subsidiaria del Estado para la provisión de agua). La no discriminación e igualdad también obliga a los Estados a garantizar que comunidades indígenas, niños, presos, refugiados, personas de la tercera edad, personas víctimas de desastres naturales, personas con capacidades especiales tengan acceso a agua suficiente y de calidad.

Una forma esencial de discriminación se puede evidenciar en la forma como los Estados asignan recursos para la construcción, manejo y distribución del agua priorizando algunas veces a las poblaciones de ingresos más altos o proveyéndoles a dichas poblaciones mejores servicios que los provistos a las comunidades vulnerables. La asignación de dinero público para la infraestructura de agua potable debe ser no discriminatoria para con los más vulnerables. Otro ejemplo de discriminación se da cuando el gobierno privilegia los usos industriales, agroindustriales o extractivos del agua por sobre los derechos de las personas.

Dado que la discriminación también se puede presentar en la toma de decisiones, en el acceso a la información, en el costo del servicio y que tales fenómenos pueden ser *de facto* y *de iure*, los Estados deben eliminarlos allá donde se presenten.

Elementos esenciales del Derecho al Agua

Hasta aquí se ha intentado sintetizar los elementos esenciales del Derecho al Agua, los cuales serán esenciales para comprender las obligaciones a cargo del Estado que conllevan, así como, más adelante, compararlas con las otras dimensiones abordadas en esta reflexión.

El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento tiene las siguientes características y elementos esenciales:

- Tiene una evolución jurídica y conceptual en el derecho internacional público.
- Antes de su reconocimiento por parte de la Asamblea General de la ONU en 2010 se tenía que deducir de una serie de instrumentos internacionales dispersos y poco articulados.
- El reconocimiento en 2010 por parte de la Asamblea General de la ONU y la Opinión General número 15 constituyen la base jurídica esencial de este derecho, pero también debe tenerse en cuenta los instrumentos internacionales de derecho ambiental para comprender el alcance del derecho.
- El derecho al agua comprende:
 - ◆ **Subtipos:** 1) Agua para el consumo humano y domiciliar y 2) Agua para la agricultura de subsistencia como medio para garantizar el derecho humano a la alimentación.
 - ◆ **Libertades y derechos:** 1) Libertades de acceso al suministro suficiente y a ejercer dicho derecho sin injerencias arbitrarias. 2) Derechos a sistemas de gestión y abastecimiento equitativos, información suficiente y completa y a la participación en la gestión del agua.
 - ◆ **Adecuación.** El agua debe ser adecuada a la vida, salud y dignidad humana lo que implica que el agua es un bien social y cultural, su uso debe atender a criterios de sostenibilidad y nunca deben primar los criterios técnicos, económicos o volumétricos en el aseguramiento del derecho.
 - ◆ **Factores invariables:** 1) La disponibilidad de entre 20-100 litros de agua por persona por día para consumo personal, saneamiento, preparación de alimentos, higiene personal e higiene doméstica. 2) Dicho suministro debe tener una calidad mínima en términos de no contener microorganismos peligrosos para la salud, contaminantes y también poseer un olor, color y sabor aceptables para el uso humano.
 - ◆ **Accesibilidad.** 1) El agua debe ser físicamente accesible, es decir los sistemas y suministros deben estar en el radio de un kilómetro de la vivienda o la población y el tiempo para su acopio no debería exceder un total de 30 minutos según la OMS. 2) El agua debe ser económicamente accesible, lo que implica que los costos del servicio y los cargos por suministro deben ser accesibles a todos en función de sus especiales condiciones económicas; el costo del agua, según el Programa Conjunto de Seguimiento de la OMS y UNICEF, no debería exceder el 3% de los ingresos de la unidad familiar. 3) El acceso a la información sobre el agua implica que las personas tienen libertad de

solicitar, recibir y difundir información referente al agua como sistema biológico y como derecho humano.

- ◆ **No discriminación.** El acceso al agua debe ser garantizado por los Estados de tal manera que se eliminen las discriminaciones *de facto* y *de iure* que afecten a poblaciones vulnerables, mujeres, niños, personas de la tercera edad, comunidades indígenas y otros sectores en riesgo, de tal suerte que las inversiones que se hagan en sistemas de agua potable y la estructuración de costos y tarifas evite la exclusión, discriminación y promueva la equidad aún mediante la aplicación de medidas subsidiarias.

En términos generales se puede afirmar que esta síntesis puede ser considerada el baremo contra el cual se pueden comprender las obligaciones de los Estados y se puede medir el grado de cumplimiento del derecho humano al agua en un país determinado señalando, de paso, las deficiencias en su protección y las exclusiones que de hecho o de derecho se producen en un momento concreto.

Obligaciones a las cuales están sujetos los Estados⁴⁵

La naturaleza de derecho humano otorgado al acceso al agua para consumo humano y para saneamiento implica que los Estados deben asumir el papel de obligados a garantizar dicho derecho. Este papel conlleva una serie de obligaciones. Algunas de ellas han quedado expresadas en la sección previa y, adicionalmente, se encuentran otras que es preciso abordar a continuación.

En cuanto al tiempo y la complejidad del aseguramiento de este derecho para todas las personas se reconoce que hay retos y obstáculos de todo tipo que hacen imposible cumplir inmediatamente todas las obligaciones, es por ello que las obligaciones se dividen en: 1) Obligaciones de aplicación progresiva –aquellas que dada la naturaleza del problema demandan amplios períodos de tiempo y recursos para su implementación– y, 2) Obligaciones de cumplimiento inmediato, tales como la de asegurar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la obligación de tomar, constantemente, medidas inmediatas, deliberadas, medibles y concretas para la plena realización del derecho al agua. Esto se reflejaría, principalmente, en las inversiones públicas en sistemas de agua para la población y en la reducción de las inequidades en el goce de este derecho.

Desde otra perspectiva las obligaciones del Gobierno para asegurar el cumplimiento pleno de este derecho humano se clasifican en: 1) Obligaciones legales específicas de los Estados y los gobiernos, 2) Obligaciones internacionales de los Estados y 3) Obligaciones mínimas. Estas

45 El uso del concepto "Estado" en cuanto a sujeto de obligaciones concretas de hacer es problemática en español. Lo anterior se debe a que hay una diferencia de entidad entre la persona "Estado" y la persona "Gobierno". Mientras que el Estado es la persona titular de obligaciones y derechos en lo internacional no se puede decir lo mismo a nivel interno de los países. Cuando nos referimos a obligaciones del Estado en el ámbito interno en realidad nos estamos refiriendo a obligaciones del "Gobierno" quien posee el poder público, los recursos financieros, los mandatos, las competencias, las funciones y el personal para llevar a cabo todas las obligaciones que aquí se describen. No obstante, esa clara diferencia es común usar el concepto Estado para referirse al gobierno.

obligaciones pueden constituirse en el baremo contra el cual se mide la efectividad de la actividad del Estado/gobierno en el aseguramiento del derecho humano al agua y al saneamiento.

Las obligaciones legales específicas de los Gobiernos se concentran en respetar, proteger y cumplir el derecho humano al agua. El Gobierno respeta el derecho cuando evita cualquier injerencia arbitraria del poder público en el libre ejercicio del derecho al agua; esto implica evitar la negación o restricción del acceso al agua, evitar la injerencia en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de gestión del agua. El Gobierno⁴⁶ también debe evitar contaminar directamente las aguas y debe evitar que otros las contaminen; y, por último, debe abstenerse de usar el agua como palanca política, como medio de coacción, castigo o extorsión contra las personas.

De lo anterior se deriva la obligación legal de proteger el libre acceso de las personas al agua para sus usos personales, domésticos y de saneamiento. Esta obligación implica que se debe impedir que personas, empresas, grupos y entidades que no sean del poder público interfieran en el acceso libre y racional al agua; entre las limitaciones que el Gobierno debe impedir se encuentran la denegatoria, por cualquier medio, a que las personas tengan acceso físico al agua. También se debe evitar la explotación irracional, no sustentable o inequitativa del agua de tal suerte que se desvíe, en detrimento del derecho humano al agua, a usos industriales, agrícolas o de cualquiera otra índole.

Las dos obligaciones previas cobran sentido sistémico a la luz de la obligación de cumplir con el derecho al agua. La obligación de cumplir se puede entender como una obligación de tutela mediante la cual el Gobierno debe: 1) Facilitar la adopción de medidas para que las personas y comunidades puedan ejercer su derecho al agua; 2) Promover y difundir información suficiente, oportuna y adecuada sobre los usos, manejo y conservación del agua, la protección de fuentes y los métodos para reducir los desperdicios de agua; y 3) El Gobierno también tiene la obligación de adecuar o producir legislación, políticas públicas, inversiones e instrumentos de gestión para que los actuales usos del agua se compatibilicen con el derecho humano al agua potable y el saneamiento.

Ahora bien, el agua es el elemento esencial de uno de los grandes sistemas ambientales planetarios: la hidrosfera. Es por ello que no tiene sentido hablar de “soberanía” sobre el agua, el agua depende y se comporta de acuerdo a las leyes naturales que regulan el ciclo del agua y, por lo tanto, no reconoce fronteras, jurisdicciones o nacionalidades. Ríos y lagos han dividido, a la vez que unido, a las naciones a lo largo de los siglos y el agua que llueve en las montañas de un país bien puede ser la que alimente los ríos de otro país. La conciencia de esta realidad nos ayuda a comprender que los Estados tienen obligaciones no solo para con las personas sino también para con los demás Estados, a estas llamaremos “obligaciones internacionales”. Los Estados tienen, entre otras obligaciones para con los demás Estados, las de cooperar y proveer asistencia internacional en temas hídricos, la de adoptar medidas conjuntas o individuales para asegurar que las personas de una región bi o multinacional gocen del derecho al agua. Tienen obligaciones negativas también, por ejemplo, la de abstenerse de tomar cualquier

46 A los Estados corresponde esta misma obligación con relación a los cursos internacionales de aguas y en general a las aguas compartidas con otros Estados.



medida que obstaculice o afecte el derecho de los ciudadanos de otros países de acceder al agua. Los Estados tienen prohibición de usar el agua como herramienta política, instrumentos de presión o negociación internacional. Los países no deben imponer embargos o medidas semejantes que restrinjan o impidan los suministros de agua y, por sobre todo, deben evitar que el Gobierno o los ciudadanos contaminen, represen o hagan usos insostenibles de las aguas de interés internacional.

Los gobiernos también tienen un conjunto de obligaciones básicas (mínimas) que la Observación General 15 ha establecido de la siguiente manera:

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;
- g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
- i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados. (CESCR, 2002)

Como vemos, pese a su complejidad medir el nivel en que los Gobiernos garantizan a sus habitantes el ejercicio del derecho humano al agua y el saneamiento es posible tener una evaluación rápida a través de algunos de los elementos que conforman dicho derecho, entre ellos:

- Los factores invariables:
 - ◆ Disponibilidad, y
 - ◆ Calidad.

- Accesibilidad
 - ◆ Física
 - ◆ Económica
 - ◆ No discriminatoria
 - ◆ Y con pleno acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones sobre el agua.
- Protección
 - ◆ Mediante normas jurídicas claras y equitativas
 - ◆ Mediante políticas
 - ◆ Mediante inversiones y proyectos orientados a garantizar el derecho al agua.
 - ◆ Mediante normas, políticas, proyectos e inversiones para asegurar la sostenibilidad del recurso (dimensión ecológica)

La composición del derecho humano al agua y el saneamiento hasta aquí descrito puede ser usado como el baremo contra el cual se puede medir el grado de adecuación de la legislación, la tutela judicial y el acceso real que las personas tienen a este derecho y, por consiguiente, el grado de cumplimiento de cada país en este tema.

El grado de cumplimiento de este derecho también indica en qué medida se privilegia el bienestar de las personas por sobre los usos industriales o agrícolas del agua. Lo anterior se debe a que la falta de acceso al agua y al saneamiento es uno de los factores que contribuye a la reducción de los índices de salud, empeora la alimentación, reduce la capacidad productiva de las personas con lo que la pobreza se mantiene o se incrementa y, en última instancia, la falta de acceso al agua y el saneamiento también es una de las principales fuentes de mortalidad entre comunidades pobres a lo largo del mundo.

Dicho de otra manera, el índice de acceso al agua y el saneamiento es uno de los mejores indicadores del nivel de justicia de una sociedad en particular y la medida en que la falta de acceso a dicho derecho provoca conflictividad social también revela gobiernos que no han asumido como prioridad el cumplimiento de este derecho⁴⁷. Entre más regulación específica del sector hídrico (desde la perspectiva de derechos humanos⁴⁸), más tutela judicial y mayores índices de acceso más justa será una sociedad.

47 Recientemente el profesor Antonio Embid Irujo afirmaba que el nivel de intensidad con que se debate el derecho al agua en América Latina, y la conflictividad asociada, es el resultado directo de que las personas no han accedido a ese derecho y que en países, como España, en donde el 90-95% de la población tiene acceso al agua y el saneamiento, básicamente no hay litigio constitucional al respecto de este derecho y, por consiguiente, las personas están más preocupadas por otros derechos que no se cumplen en su totalidad. (García & Embid Irujo, 2013)

48 Históricamente la falta de regulación específica y disposiciones relativas a la explotación para fines comerciales o productivos altamente dispersas y laxas han contribuido a que sea mucho más fácil el acceso al agua para las empresas que para las personas.

Legislación hídrica en Centroamérica

El derecho humano al agua y el saneamiento supone la existencia de legislación que regule los derechos relacionados con el recurso hídrico lo que, a su vez, supone regulaciones mucho más amplias del recurso hídrico en sí mismo.

Dicho de otra manera, un país puede tener regulado expresamente el derecho humano al agua y el saneamiento y no poseer legislación de aguas; también puede poseer una legislación de aguas que no reconoce expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento y, finalmente, puede carecer de regulación tanto para las aguas como para el derecho humano al agua y el saneamiento. Con relación a estos escenarios ¿cuál es la situación de cada país de Centroamérica? Veamos el estado legislativo actual de este tema.

Guatemala

Guatemala tiene serios problemas legislativos con relación al agua y pero no necesariamente con relación a la protección legal del derecho al agua y a saneamiento.

Con relación al agua, hasta 1985 todo lo relativo a ella estaba regulado en el Código Civil, artículos 579 al 588, donde se establecían las formas de asignar derechos de uso y propiedad sobre las aguas privadas y, a decir de algunas personas, lo relativo a las aguas públicas seguía estando regulado por el Código Civil de 1932⁴⁹. No obstante, la Constitución de 1985 opera un cambio fundamental en el régimen de aguas al decretar:

ARTÍCULO 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

ARTÍCULO 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Con este tipo de disposiciones quedan virtualmente derogadas todas las demás disposiciones relacionadas con el agua contenidas en cualquier otra ley que no sea la Ley de aguas. No obstante, a la fecha del presente artículo se han presentado más de 27 iniciativas de ley sin que se haya pasado más allá de la etapa de dictamen. Ninguna de estas iniciativas llegó al pleno del Congreso para ningún tipo de discusión.

⁴⁹ El Código Civil vigente es del 14 de septiembre de 1963 y al momento de su promulgación derogó totalmente el Código Civil de 1932. Luego en 1964, mediante el Decreto Ley 218 decretó "ARTÍCULO 124. Mientras se promulga la nueva Ley de Aguas de Dominio Público, **quedan en vigor** los Capítulos II, III, IV y V del Título II, y II y III del Título VI del Código Civil, Decreto Legislativo 1932." (negrilla añadida) El acto normativo no podía dejar en vigor algo que ya había sido derogado pues "queda" algo que permanece en su estado y el estado de la norma era derogado.

Ante la ausencia de una ley general de aguas o de una ley relativa al subsector de agua y saneamiento la mayoría de legislación disponible reviste dos características: a) O es legislación específica de sectores extractivos en donde el agua es tratada solamente como un recurso para la producción⁵⁰, o b) Son normativas reglamentarias del sector salud enfocadas en el control de enfermedades asociadas a la falta de desinfección o del sector ambiental enfocado en reducir la contaminación⁵¹. El Congreso ha fallado por 32 años en cumplir con el mandato constitucional, lo que ha generado, en relación con el agua, un “estado de cosas inconstitucional”⁵² que viola los derechos de las personas y abre la puerta para iniciar acciones legales contra el Congreso por su incumplimiento.

Por el lado del reconocimiento legal del derecho humano al agua y el saneamiento tampoco se posee una norma expresa en ese sentido. Sin embargo, se puede derivar de una serie de normas que implican y posibilitan a nivel normativo el derecho humano al agua y el saneamiento.

La Constitución señala que en Guatemala “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.” (Artículo 44) Por lo tanto no se necesita reconocimiento legal expreso de tales derechos en Guatemala. Para el caso del derecho al agua basta con la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas donde se reconoce dicho derecho. La Constitución guatemalteca deja sentado el principio que los tratados en materia de derechos humanos son superiores al orden jurídico interno (artículo 46) y la Corte de Constitucionalidad en varias sentencias ha sentado el precedente que los tratados no pueden ser objeto de control de constitucionalidad con lo cual se reafirma su superioridad en relación con el orden jurídico interno.

Por otro lado, el derecho al agua y el saneamiento es un desarrollo específico del más general derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual sí está regulado expresamente en el artículo 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo de Guatemala.

Este marco legal general permite la defensa del derecho humano al agua y el saneamiento por vía de la justicia constitucional (acción de amparo y control judicial de constitucionalidad) y por vía del control convencional en los términos fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

En conclusión, normativamente hablando, Guatemala es de los países en donde no se posee una ley general de aguas –en abierta violación a un mandato expreso de la Constitución– y no se posee una disposición expresa en relación al derecho humano al agua y el saneamiento; sin

50 Por ejemplo, la Ley de Minería estipula: “Artículo 71. Aguas de dominio nacional, y de uso común. El titular de derecho minero podrá usar y aprovechar racionalmente las aguas siempre y cuando no afecte el ejercicio permanente de otros derechos. El uso y aprovechamiento de las aguas que corran dentro de sus cauces naturales o se encuentren en lagunas, que no sean del dominio público ni de uso común, se regirán conforme las disposiciones del Código Civil y de las leyes de la materia. Quien haga uso del agua en sus operaciones mineras, al revertirla, deberá efectuar el tratamiento adecuado para evitar la contaminación del medio ambiente.”

51 Por ejemplo, el Acuerdo Gubernativo 236-2006 “Reglamento de las descargas y reúso de aguas residuales y de la disposición de lodos...” o el Acuerdo Gubernativo 113-2009 “reglamento de normas sanitarias para la administración, construcción, y mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua...”

52 Un “estado de cosas inconstitucional” se produce, según la jurisprudencia colombiana, cuando entre otras circunstancias: a) Existe una afectación masiva y generalizada de derechos constitucionales –en este caso los asociados al agua–, b) Hay una omisión, por parte del poder público, a cumplir sus obligaciones para proteger tales derechos, y c) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestarias necesarias para resolver el problema. Cfr. Sentencia T-025 de 2004, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

embargo, el marco constitucional claramente permite su manifestación y tutela en sede judicial a la vez que impone al Gobierno y al Estado de Guatemala las obligaciones que se derivan de dicho derecho humano.

El Salvador

El Salvador, al igual que Guatemala, carece de ley general de aguas, pero posee una serie de leyes sectoriales y de reglamentos enfocados en distintos factores relacionados con el agua.

Las aguas residuales son reguladas por el Decreto 39 del presidente de la república, “Reglamento especial de aguas residuales”; la calidad del agua y las aguas vertidas se regula por el Decreto 50 del presidente de la república “Reglamento sobre la calidad del agua, el control de vertidos y las zonas de protección”; el agua potable se rige por la norma salvadoreña obligatoria NSO 13.07.01:08 de 2009 y por el reglamento técnico salvadoreño RTS 13.02.01:14 “Agua. Agua de consumo humano. Requisitos de calidad e inocuidad.”

Por otro lado, se regulan los usos productivos del agua como en la Ley de Riego y Avenamiento, Decreto Legislativo 153 y su reglamento el Decreto 17 del Presidente.

El Salvador presenta algunos avances en materia de agua y saneamiento al poseer una Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Decreto Legislativo No. 341; pero más importante posee un avance limitado pero significativo en materia de acceso al agua con el Decreto Legislativo No.77 modificado en 2012 en el cual se fijan algunas obligaciones de provisión subsidiada de agua a comunidades vulnerables, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo desarrolle los proyectos de infraestructura en agua que luego serán propiedad municipal. También asigna al Poder Ejecutivo el poder de vigilancia en términos de calidad, sanidad y eficacia del funcionamiento de los sistemas de agua.

Por el lado del reconocimiento del derecho humano al agua y el saneamiento la Constitución salvadoreña guarda silencio y se refiere, de manera general, al deber del Estado de proteger, conservar, aprovechar racionalmente, restaurar, sustituir los recursos naturales y la integridad del medio ambiente como condición del desarrollo sostenible (Artículo 117). Por el lado de la justicia constitucional todo indica que la Constitución salvadoreña adopta una técnica restrictiva frente a los tratados internacionales sobre derechos humanos. La Constitución declara que los tratados pasan a formar leyes de la república pero que solo son superiores a la ley y no a la Constitución pues en caso de conflicto entre la ley y el tratado prevalecerá el tratado (artículo 144), en este contexto lo tradicional es considerar a la Constitución por encima de la ley ya que le ley encuentra su fuente principal en la Constitución; también establece la Constitución que se reserva el poder de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado por vía de control judicial de constitucionalidad (artículo 149).

En resumen, en El Salvador no se posee ley general de aguas, pero sí poseen leyes sectoriales y reglamentos que abordan algunos de los aspectos del derecho humano al agua y el saneamiento. En cuanto al reconocimiento expreso del derecho humano al agua está ausente de la

legislación salvadoreña y también parece inviable el uso de la justicia constitucional o el control de convencionalidad para la defensa de esos derechos.

Honduras

Honduras es el único país del Triángulo Norte que posee una Ley General de Aguas (Decreto Legislativo 181-2009) aprobada en el 2009.

De acuerdo con la ley el agua es un bien público cuya titularidad está asignada al Estado y la responsabilidad por su administración corresponde al gobierno central (artículo 2 LGA). Aunque la ley guarda silencio en su objeto con relación al derecho humano al agua se puede encontrar a lo largo de la ley muchos de los elementos esenciales de dicho derecho y una mención específica cuando asigna atribuciones a la autoridad del agua donde le ordena a dicha autoridad “Garantizar el derecho humano al agua...” (artículo 11.17 LGA)

Luego la ley es más específica al señalar como principios y fundamentos de la gestión hídrica los siguientes:

- a) El agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado;
- b) El consumo humano tiene relación preferencial y privilegiada sobre los demás usos;
- c) El agua es un recurso social, su acceso será equitativo;
- d) La participación ciudadana se hará efectiva en la planificación de la gestión, el aprovechamiento, protección y su conservación;
- e) La gestión integral del recurso vinculada al ciclo hídrico y el entorno natural se hará con la participación y responsabilidad de todas las instancias de Gobierno, sus organizaciones o del pueblo organizado; y,
- f) La retribución por servicios estará vinculada a los aprovechamientos y la protección y conservación del agua. (Artículo 3 LGA)

Por otro lado, el Código Civil (Decreto N° 76 de 1906) declara en el artículo 623 que los ríos y cualquier otra agua que discurra por sus cauces naturales son bienes nacionales de uso público. Solamente considera aguas privadas las fuentes y ríos que inician y terminan dentro de una misma finca o propiedad.

Honduras también posee una serie de normas reglamentarias relativas a calidad del agua, descargas de aguas residuales en cuerpos de agua y otros instrumentos en donde el agua es considerada desde su función como elemento de producción.⁵³

53 Por ejemplo: Las “normas técnicas de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario” (Acuerdo No. 58 del Presidente de la República); la “Norma Técnica para la calidad del Agua Potable” (Acuerdo No. 84 del Presidente de la República) y la Ley General de Minería, en su artículo 53, establece los derechos de uso del agua a favor de los concesionarios mineros.

En cuanto a la relación de los tratados y el derecho interno (Constitución y leyes) la Constitución hondureña es clara al estipular que los tratados entran a formar parte del derecho interno (artículo 16) y que cuando se presente un conflicto entre un tratado y la ley debe prevalecer el tratado (artículo 18), sin embargo, nada dice con relación a un potencial conflicto entre un tratado y la Constitución ni con respecto a un potencial control judicial de constitucionalidad de los tratados (artículos 184 a 186)

No obstante, la Constitución hondureña adopta la técnica de *numerus apertus* para los derechos humanos de las personas al señalar:

Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre (artículo 63).

Con lo que bien puede interpretarse que con la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua y el saneamiento basta para asegurar que en Honduras ese derecho debe ser reconocido. Adicionalmente establece el mandato de proteger y conservar el medio ambiente como medio de garantizar la salud de las personas y de las comunidades (artículo 145). Adicionalmente reconoce que la Procuraduría General tendrá una subprocuraduría de ambiente y que el ejército tiene obligaciones de protección del ambiente (artículo 274).

En términos de justicia constitucional todo hondureño ante la violación de su derecho al agua y el saneamiento podría pedir su tutela judicial por vía del amparo para que “se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; (...)” (artículo 183)

Honduras, en resumen, posee legislación específica para el agua y reconoce expresamente el derecho humano al agua y el saneamiento a la vez que deja expedito el camino para que las personas persigan la tutela judicial de este derecho por vía del amparo. Lo que no queda claro es el reconocimiento del derecho de las personas a acudir al control de convencionalidad cuando el Gobierno y el Estado fallan en tutelar el derecho humano al agua.

Nicaragua

Nicaragua posee una Ley General de Aguas Nacionales (Ley No. 620) en donde fija el régimen de las aguas como público y le da al recurso hídrico la categoría de patrimonio de la Nación. Es la única ley en la cual expresamente se prohíbe la privatización del agua (artículo 4). Esta ley también fija varias de las características esenciales del derecho humano al agua y al saneamiento al señalar que es obligación y prioridad indeclinable del Estado gestionar el servicio de agua potable en calidad y cantidad adecuada a todo el pueblo nicaragüense y que para las personas en estado de pobreza no se podrá suspender el servicio de agua o se les tendrá que proveer de soluciones. “Tampoco podrán interrumpirse estos servicios a hospitales, centros de salud,

escuelas, orfanatos, asilos para ancianos, centros penitenciarios, estaciones de bomberos y mercados populares” (artículo 5).

Los principios que rigen la gestión del agua, de acuerdo al artículo 13 de la ley, son: agua como recurso estratégico, conocimiento científico del estado del recurso hídrico como base para la toma de decisiones, preservación y defensa, administración responsable, manejo integral, participación ciudadana, responsabilidad, coordinación, precaución y rigor subsidiario. En cuanto a la prioridad de uso establece el artículo 66 que “las aguas utilizadas para consumo humano tienen la más elevada e indeclinable prioridad para el Estado nicaragüense, no pudiendo estar supeditada ni condicionada a cualquier otro uso.” Por otro lado, la ley también regula los usos alternativos del agua (agropecuario, generación de energía eléctrica, conservación y otros usos).

Adicionalmente en Nicaragua se cuenta con la Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento (Ley No. 722) que reconoce a los Comités como la herramienta de desarrollo económico y social, democracia participativa y justicia social en materia de aguas. (Artículo 2)

El marco legal propio del sector hídrico se completa con las siguientes normas:

- a) Ley No. 297 Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su Reforma
- b) Decreto No. 52-98 Reglamento de la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
- c) Decreto No. 45-98 Disposiciones para la Fijación de las Tarifas en el Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su Reforma.

En cuanto al reconocimiento expreso del derecho humano al agua y el saneamiento señala la Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento en su primer considerando que:

Que los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud y a habitar en un ambiente saludable, siendo el acceso al agua un derecho humano fundamental, indispensable para la vida y la salud de las personas y un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos.

La ley general de aguas nacionales, de una forma un tanto más ambigua señala que:

El agua es un recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sustentabilidad es tarea fundamental e indeclinable del Estado y de la sociedad en su conjunto. Su acceso es un derecho irrenunciable de todo ser humano; (...) (Artículo 13.c)

En todo caso el derecho humano al agua y el saneamiento ha sido reconocido expresamente en la ley⁵⁴ y ello habilita a las personas, de acuerdo con el artículo 45, a pedir la tutela de ese derecho en caso de violación por medio de la acción de amparo. Parece ser que la Constitución nicaragüense permite el control judicial de constitucionalidad de los tratados y que no admite el control de convencionalidad (al menos expresamente) ya que establece que “No tendrán valor

54 La misma Constitución, en su artículo 60 reconoce el derecho humano más general a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y va más allá al reconocer constitucionalmente que la tierra y la humanidad conforman una unidad compleja configurada en un sistema autorregulado que permite la producción y reproducción de la vida mediante los grandes sistemas ambientales.

alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones (de la Constitución).” (Artículo 182)

En conclusión, Nicaragua es el tipo de país en el cual tanto el recurso hídrico como el derecho humano al agua y el saneamiento están expresamente regulados en la ley o la Constitución. También se permite la tutela judicial de ese derecho por la vía del Amparo, pero aparentemente también se permite el control judicial de constitucionalidad de los tratados (en este caso conteniendo desarrollos del derecho al agua) por lo que no queda claro que se permita el control de convencionalidad.

Costa Rica

Costa Rica posee la ley de aguas más antigua de Centroamérica pues fue promulgada en agosto de 1942 por lo que es natural que no contemple los elementos esenciales del derecho humano al agua y el saneamiento. Esta ley fija el régimen de las aguas como propiedad nacional y de dominio público, el cual no se pierde por ningún tipo de alteración o aprovechamiento (artículos 2 y 70) y aunque el artículo 4 se refiere a cierto tipo de aguas de dominio privado el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 y el artículo 4 del Código de Minería establecen que todas las aguas son de dominio público. Los artículos 11 al 15 de la ley garantizan el libre acceso y uso al agua para usos no comerciales.

Por otro lado, en 1953 emitieron la Ley General de Agua Potable (Ley No. 1634). Esta ley contiene disposiciones relativas al derecho humano al agua verdaderamente revolucionarias para su tiempo, por ejemplo, la prohibición de los propietarios de casas y locales de privar del servicio de agua a los inquilinos (artículo 9); pero también contiene disposiciones contrarias por ejemplo la multa mensual acumulativa del 2% por el retraso en el pago del agua (artículo 13) o la generación de hipoteca por causa de deudas por servicio de cañerías y que recae sobre los bienes que usan esas cañerías (artículo 12).

La tercera ley específica del sector de aguas es la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (Ley No. 2716 de 1961) que regula al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Esta ley es el marco para establecer, dirigir y aplicar las normas, inversiones y políticas relativas al suministro de agua potable, así como a la recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos (artículo 1). Esta ley ha sido modificada en el tiempo y se han incluido provisiones como la conservación de las cuencas hidrográficas y el control de la contaminación de las aguas (artículo 2).

También hay varios reglamentos y leyes relacionadas, sin embargo, ninguno de ellos hace una mención expresa del derecho humano al agua y el saneamiento.

La Constitución costarricense no hace mención del derecho al agua y el saneamiento pero reconoce el derecho más general a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y asigna legitimación activa individual para hacer los reclamos pertinentes en caso de daño (artículo 50), una vía apropiada para la defensa de ese derecho es la acción de Amparo la cual, de

acuerdo a la Constitución, es la vía para “mantener el goce de los derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República”(artículo 48).

No queda claro el estatus de los tratados internacionales con relación a la Constitución, pero sí con relación a las leyes pues “los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes” (artículo 7). En estas circunstancias parece ser que el control de convencionalidad es una posibilidad, pero no queda claro si el control judicial de constitucionalidad podría reducir los efectos de los tratados internacionales en materia de agua.

En resumen, Costa Rica posee la legislación más antigua sobre el recurso hídrico, pero por la misma razón su extensión es limitada y calcada en las prioridades y concepciones que sobre el agua dominaban en la primera mitad del siglo XX. Algunas reformas a esas leyes han introducido actualizaciones como el tema de la conservación de cuencas hídricas. Es decir que Costa Rica posee leyes específicas para el sector hídrico, pero no hay, al menos en el nivel normativo, reconocimiento expreso del derecho humano al agua y el saneamiento y se tiene que derivar del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que sí es reconocido en la Constitución.

La tutela judicial del derecho al agua y el saneamiento en algunos países de Centroamérica

En la familia del derecho civil existen diferentes fuentes del derecho. Una de ellas que posee creciente importancia es la jurisprudencia. Se entiende en este contexto jurisprudencia como la serie de sentencias emitidas, general aunque no exclusivamente, por el órgano de control constitucional en un mismo sentido de tal manera que, una vez se han acumulado el número de sentencias que la ley de cada país requiere, las interpretaciones, soluciones y derechos allí reconocidos se vuelven obligatorios para todo el sistema de justicia y para la sociedad en general. Antes de llegar al número requerido las sentencias son muy importantes como precedente que los jueces pueden usar, aunque no estén legalmente obligados a ello.

Cuando hablamos de derecho humano al agua y el saneamiento en la sección previa se pudo constatar que pocos países poseen dicho derecho expresamente reconocido en alguna ley o en la Constitución, lo cual no quiere decir que no se haya reconocido del todo dicho derecho. Las sentencias, especialmente las de Amparo, son la siguiente fuente de reconocimiento de ese derecho y en ese campo analizaremos los avances en el reconocimiento del derecho al agua.

Guatemala

En Guatemala solo ha habido una recopilación de jurisprudencia ambiental y aunque se abordan varias sentencias relacionadas con el agua en ninguna de las mismas se menciona el derecho humano al agua y el saneamiento. (Addink, Battle Rio, & Platero Midence, 2011)

La mayoría de sentencias relacionadas con el agua giran en torno a dos temas: a) agua para producción, especialmente relacionadas con hidroeléctricas y reclamos comunitarios con relación a las caídas de agua y los ríos, y b) sentencias relacionadas con el acceso al servicio municipal de agua y el poder que tienen las municipalidades de cortar o no dicho servicio a los vecinos.

Como ejemplo de los primeros casos tenemos el Expediente 1408-2008. El problema jurídico de este caso era el siguiente: el Concejo Municipal de Río Hondo, Departamento de Zacapa, en el acta 20-2005 emitió el “Reglamento de Consultas Comunitarias” con la finalidad de conducir una consulta con relación a la construcción de hidroeléctricas en ese municipio. Frente a esta norma municipal se presentó una acción de Inconstitucionalidad general total. La queja contenida en la acción de inconstitucionalidad puede resumirse en los siguientes puntos: a) La municipalidad no tiene competencia para producir consultas sobre el tema hídrico, b) La convocatoria y el reglamento no fueron publicados en el Diario Oficial, c) La municipalidad no podía garantizar la secretividad del voto, d) Que dicha convocatoria violaba el artículo 223 pues la competencia pertenecía al Tribunal Supremo Electoral, e) Viola el artículo 121 pues el Concejo Municipal no tenía competencia sobre los recursos hídricos, f) El acuerdo presuntamente violaba la soberanía nacional, g) También señalaron la violación de los artículos 253, 154, 173 y 30 de la Constitución. En los alegatos la Procuraduría General de la Nación señaló que “La Municipalidad de Río Hondo quebranta la unidad Estatal al oponerse, mediante una consulta, al *jus imperium* del Estado de Guatemala.”

El mismo criterio fue seguido por el Ministerio de Energía y Minas; por otro lado, el Tribunal Supremo Electoral intentó corregir la plana al interponente al señalar que en ningún momento las consultas municipales o cualquier otro tipo de consulta son actos electorales y, por lo tanto, solo es competencia del Concejo Municipal. Luego de una argumentación oscura, ambigua y bastante incompleta la Corte de Constitucionalidad desechó todos los argumentos de inconstitucionalidad, pero entra a resolver como inconstitucional el texto que declaraba que los resultados de la consulta serían vinculantes, aunque el interponente de la inconstitucionalidad nunca alegó contra esa disposición en específico.

En el otro tipo de casos, relativos al corte del servicio de agua o a las limitaciones impuestas en el acceso al agua se han identificado varios casos que discurren, salvo uno, en el mismo sentido. En el Expediente 5839-2014 (EMPAGUA) la Corte de Constitucionalidad falló que no se puede cortar el servicio de agua potable sin agotar todos los medios de defensa de la persona y garantizar el debido proceso. En el Expediente 5409-2014 (comité de agua) la Corte fue más allá al señalar que los medios de defensa y debido proceso deben aplicarse inclusive cuando hay evidencias que las personas usan el agua no solo para el uso típico contenido en el derecho humano sino para cualquier uso. En el Expediente 2229-2015 la Corte extendió alguno de los elementos del derecho al agua a una empresa ante lo cual una Magistrada de la misma emitió un voto disidente señalando la incongruencia y la inexistencia del derecho humano al agua para las empresas. Otro tanto pasó con el Expediente 3501-2012 en el cual aplicó los mismos criterios del acceso al agua en caso de suspensión servicio de alcantarillado y drenaje. Finalmente, en el Expediente 308-2017 se hace mención expresa del derecho humano al agua en un caso en donde el propietario de un inmueble cercó una fuente de agua (ojo de agua) e impidió el acceso de los vecinos a ese recurso; la Corte declaró que dicha medida era contraria a la Constitución y violaba el derecho humano al agua.

Como se puede apreciar fácilmente la tendencia tanto de las personas que plantean sus acciones constitucionales como la de la Corte de Constitucionalidad es relacionar el acceso al agua potable y al saneamiento con los derechos a la vida, la salud, la defensa y el debido proceso; solo recientemente se ha comenzado a presentar el derecho humano al agua y el saneamiento como un derecho justiciable por vía constitucional.

La conclusión preliminar en el caso de Guatemala es que judicialmente es más fácil utilizar los mecanismos institucionales para proteger los usos industriales del agua por parte de las industrias. No obstante, hay evidencia del potencial que presenta la justicia constitucional para incrementar el respeto y cumplimiento del derecho humano al agua y el saneamiento.

El Salvador

En El Salvador hay una serie de sentencias que abordan elementos del derecho al agua y el saneamiento desde las perspectivas de contaminación, deforestación y acceso. Un compendio de jurisprudencia ambiental compila una serie de sentencias en las cuales reiteradamente hacen referencia al derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero sin hacer mención específica al derecho al agua y el saneamiento. (Jovel, 2012)

Un buen ejemplo es la sentencia 242-2001 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador. En este caso se presentó un amparo ante la deforestación de una zona del área conocida como “El Espino” en la zona urbana de San Salvador, en el amparo el postulante afirmó que dicho proyecto produciría una “...afectación del acuífero de El Espino, (e) incidencia negativa en la escorrentía del agua a los barrios bajos de San Salvador.” En este caso en particular, sin acudir al concepto de derecho humano al agua y el saneamiento, el postulante sí afirmó que dicho proyecto “también afecta su derecho a la vida, entendido como un proceso bio-sico-social, que comporta necesariamente oportunidades o elementos mínimos para desarrollarse dignamente, como ser humano y habitante de este país.”

La revisión de las sentencias disponibles permite afirmar que en El Salvador es viable la defensa legal del derecho humano al agua y el saneamiento aunque no se utilice expresamente esa denominación.

Honduras

No fue posible identificar sentencias relevantes al derecho humano al agua y el saneamiento en Honduras, lo cual no implica que no existan decisiones vinculadas directa o indirectamente a este derecho. En todo caso hay varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se condena al Estado de Honduras por varias violaciones, entre ellas algunas relacionadas con el acceso al agua.

En el caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras se abordó el derecho de los reclusos de los centros penitenciarios a tener acceso al agua potable y estableció que “c) todo privado de



libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012) En el mismo sentido se manifestó la Corte en el caso López Álvarez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

La falta de información judicial disponible hace suponer que el grado de justiciabilidad del derecho humano al agua y el saneamiento es limitado o inexistente en Honduras.

Nicaragua

En las sentencias revisadas de Nicaragua no aparece mención al derecho humano al agua o al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Compendio de Jurisprudencia Ambiental de Centroamérica solo reporta sentencias relacionadas con derechos reales sobre riberas de ríos navegables, lagos y mares.

Dado lo anterior fue imposible saber el nivel de justiciabilidad del derecho humano al agua y al saneamiento.

Costa Rica

En un reciente compendio regional de jurisprudencia ambiental se informó que en Costa Rica el tema del agua ha sido abundantemente tratado por diferentes tribunales, sin embargo en ninguno de los casos se ha litigado lo relativo al derecho al agua y el saneamiento. De un total de 124 sentencias en materia de agua, la mayoría de casos se han litigado con base en el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho a la vida o con base en el derecho humano a la salud. (González Montero, 2011)

En la sentencia 18597-07 se condenó a la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, al pago de costas, daños y perjuicios por haber omitido dar audiencia previa a las comunidades indígenas para la aprobación del Convenio entre el A y A y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Aquí el elemento clave del derecho humano al agua y el saneamiento es el acceso a la información pública ambiental y a la participación.

El tema de contaminación del agua con aguas servidas y la falta de acceso al alcantarillado y saneamiento fue abordado en la sentencia 01393-07.

En cuanto a violación de derechos humanos en la sentencia 00234-09 se indicó que el derecho al agua potable es esencial para las personas y que al ser un servicio público debe ser prestado de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente.

Lo relativo al saneamiento ha sido tratado en varias sentencias, entre ellas: 16880-08 y 15966-08.

Finalmente, el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que incluye el derecho humano al agua y el saneamiento, fue abordado en la sentencia 18471-08 aunque el problema de fondo se relacionaba más con la pérdida de inversión pública en alcantarillado el cual fue destruido por las corrientes de agua tan elevadas que conducía sin que la autoridad pública hiciera nada para evitar la filtración de aguas contaminadas al manto freático y a las cuencas de los ríos.

Se puede concluir, a partir del material revisado, que el derecho humano al agua y el saneamiento tiene tutela judicial parcial pues se abordan diferentes elementos de dicho derecho. Sin embargo, en ninguna de las sentencias revisadas se expresó de manera directa la justiciabilidad del derecho humano al agua y al saneamiento.

El problema del acceso al agua

El mejor indicador con relación al cumplimiento del derecho humano al agua y el saneamiento es el porcentaje de personas con acceso al agua potable y si ese acceso es permanente o intermitente.

Más allá de si este derecho está regulado o si su nivel de justiciabilidad es alto en cada país estudiado, solo los porcentajes de población con acceso al agua, la estabilidad del servicio y la calidad del agua hablan del verdadero goce de tal derecho. Veamos qué pasa en cada país.

Guatemala

Según los datos para el 2011 del Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional solo el 60% de la población tenía acceso al agua por medio de sistemas de distribución. El departamento⁵⁵ de Guatemala reportaba la cobertura más alta con un 85.7% y en el otro extremo el departamento de Alta Verapaz el más bajo con 22.6% de cobertura. (Instituto Nacional de Estadística, 2011) En cuanto a calidad se estima que cerca del 90% de las fuentes naturales de agua están contaminadas con patógenos, basuras o con residuos industriales y agroquímicos. El IARNA estimó que el 80% del agua de consumo doméstico, de las poblaciones urbanas de más de 2,000 habitantes, regresa contaminada a los cuerpos [naturales de agua] (IARNA, 2005)

En la mayoría de zonas pobres tanto de la capital como del interior de la república el suministro de agua es intermitente o simplemente nominal. Las inversiones en infraestructura de agua también responden a esta lógica con lo que las poblaciones pobres (urbanas y rurales) son las que menos acceso a servicios de agua tienen en el país.

55 El departamento de Guatemala aglutina 12 municipios y cada uno es responsable de los sistemas de agua en su territorio.

El Salvador

El Fondo de Cooperación para el Agua y el Saneamiento ha reportado que:

El Salvador registra 500 muertes de niños por diarrea al año y 2 millones de casos tanto por contaminación del agua como por falta de higiene. Actualmente la situación del agua potable y saneamiento básico en el país es compleja y se caracteriza por un déficit importante en cuanto a cobertura, calidad, regularidad, seguridad jurídica, regulación y asistencia técnica. (2016)

En zonas urbanas el 74% de los hogares tienen acceso al agua. A nivel rural solo el 32% de la población rural tiene acceso a servicios de agua. En ambos casos los servicios pueden ser intermitentes o meramente nominales y, la mayoría de las veces, el agua no cumple con los requisitos sanitarios para ser considerada potable (al menos un 40% de los sistemas distribuyen agua contaminada).

Como es de esperarse la continuidad en el servicio de agua está directamente vinculada con el monto de las inversiones realizadas en infraestructura de agua y hay evidencia que sugiere que las mayores inversiones se realizan en zonas donde viven los estratos más acomodados de la sociedad. Pobreza y acceso tienen una relación clara cuando se compara el porcentaje de personas con acceso en lo urbano y el porcentaje de personas con acceso en las zonas rurales. Aun así, independientemente del nivel económico de las personas, la calidad del agua es poco confiable.

Honduras

En Honduras se ha reportado que el 95% de la población urbana tiene acceso al agua, aunque la media en lo rural es de solo 48% de la población. (Gentes, 2014) Cerca de un millón de personas no tienen acceso al agua. No obstante las asimetrías en cobertura son asombrosas según los diferentes departamentos. En el departamento de Gracias a Dios la cobertura de población excluida del acceso al agua alcanza el 72%, mientras que, en Cortés, en el otro extremo de cobertura, solo el 16% de la población está excluida del acceso al agua. (López, 2011)

En cuanto a calidad hay evidencia que el agua servida por medio de los sistemas de distribución no es potable pues los principales métodos de mejoramiento de la calidad es el hervido, filtración o el método SODIS (lo que implica una mala calidad del agua que llega por la tubería), por otro lado, la presencia de enfermedades gastrointestinales asociadas al agua es similar en comunidades excluidas del servicio y en comunidades con servicio de agua, lo que sugiere mala calidad del agua. (López, 2011, pág. 31)

Gentes también reportó que “Encuestas nacionales de la OMS-OPS reflejan a nivel urbano un 59% de hogares está tomando agua embotellada, mucho de ellos de dudosa calidad y origen.” (2014, pág. 2)

Los servicios de agua tampoco garantizan un abastecimiento constante a los hogares con lo que queda demostrado el bajo nivel de cumplimiento del derecho humano al agua y el saneamiento que se presentan en Honduras.

Nicaragua

Nicaragua, pese a tener una de las poblaciones más pequeñas y uno de los países más grandes de Centroamérica presenta datos alarmantes con relación al acceso al agua potable. El Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento ha reportado que, en las zonas rurales, el 31,2% de la población no tiene acceso a un servicio de agua en las zonas urbanas y periurbanas, este porcentaje sube al 77%. (Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, 2016)

La misma fuente reporta que el 44,1% de la población total del país ha sido tradicionalmente excluida de los planes y programas de inversión en infraestructura social. Cerca del 77% de los hogares con servicio de agua afrontan un servicio intermitente o nominal.

En cuanto a calidad las aguas entregadas por medio de los servicios de distribución no son potables y “estas precarias condiciones de higiene representan la principal causa de enfermedades diarreicas, sobre todo entre los grupos más vulnerables como los niños menores de cinco años.” (Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, 2016)

En resumen, el derecho humano al agua y el saneamiento no está garantizado.

Costa Rica

El décimo sexto informe del estado de la nación en desarrollo humano sostenible de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, con relación al agua potable reportó que para el 2010 el 87.3% de la población tenía acceso al agua de acueducto, pero de ese total solo el 76% de personas reciben agua que ha sido sometida a control de calidad y de 240 acueductos municipales solamente 136 son potables. (Arias Zúñiga, 2010)

En términos generales Costa Rica lleva la delantera en asegurar el goce efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento en la región centroamericana, sin embargo la Universidad de Costa Rica ha advertido que en los últimos años “el desarrollo de megaproyectos hoteleros, el abastecimiento de agua a sectores turísticos, así como la falta de estudios y políticas para la adecuada administración de este recurso han causado una exploración desmedida de la mayoría de los acuíferos en la zona.” (Monestel Herrera & al., 2009)

Lo anterior representa un retroceso en la protección del derecho humano al agua y el saneamiento y podría poner en ruta de colisión a la población costarricense con los dueños de iniciativas comerciales que presentan demandas masivas de agua para el giro de sus negocios.

Conclusiones

Centroamérica ha avanzado en cuanto al reconocimiento del derecho humano al agua y el saneamiento ya sea de manera directa (en normas jurídicas o sentencias), ya sea en los hechos (asegurando el acceso a agua segura y saneamiento para sus habitantes), sin embargo, en la



segunda década del siglo XXI parece increíble que ni siquiera en el país más avanzado de la región el 100% de la población tenga asegurado ese derecho.

Dado que mientras cada persona no goce de ese derecho habrá siempre un conjunto de obligaciones que se le pueden exigir legalmente y judicialmente al gobierno; cobra especial relevancia que, en casi todos los países, el derecho humano al agua y el saneamiento es justiciable por vía ordinaria o por vía de la justicia constitucional. Por ello usar cada día más esta vía puede ser una forma de consolidar el derecho humano al agua y el saneamiento; sin embargo, eso supone que se deberá apoyar a grupos de sociedad civil para mejorar sus habilidades de litigio estratégico. El derecho humano al agua y el saneamiento será tan fuerte como sea el uso de las garantías constitucionales que lo protegen.

El avance en el incremento de cobertura y en el mejoramiento de la calidad del agua, especialmente para sectores permanentemente excluidos, se encuentra en los últimos cinco años con un reto adicional: la demanda de agua para diferentes usos productivos de la industria tradicional en general y de la industria extractiva en particular. Pareciera ser, tal como advirtió la UCR, que es mucho más fácil el acceso al agua en cantidades industriales para estos sectores productivos que para el cumplimiento de la obligación del Estado de asegurar agua y saneamiento de calidad a sus habitantes.

De ser cierto lo anterior se puede prever un incremento en la conflictividad social en torno al acceso de las personas al agua y el saneamiento y crecientes presiones por aumentar las disponibilidades de agua para usos industriales. El análisis de los elementos del derecho al agua y el saneamiento realizados al inicio de este trabajo indican que los gobiernos no deberían tener dudas a la hora de tomar decisiones con relación a quién tiene preeminencia en el acceso al agua: las personas. Pero lo cierto es que las presiones políticas, económicas, sociales y mediáticas, aunadas a altos niveles de corrupción gubernamental, la falta de capacidad técnica en los gobiernos y lo endeble de la legislación de aguas hace previsible que en esta lucha, precisamente quienes tienen más posibilidades de perder su acceso al agua son las personas, y, dentro de ellas, las personas más pobres.

Referencias

- Addink, H., Battle Rio, F. M., & Platero Midence, G. (2011). La jurisprudencia ambiental de Guatemala: Casos y comentarios. Guatemala: Universidad de Utrech y Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.
- AG-ONU. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20). Río de Janeiro: ONU.
- AG-ONU. (28 de julio de 2010). Resolución 64/292: El derecho humano al agua y el saneamiento. Nueva York, Estados Unidos: ONU.
- Arias Zúñiga, A. L. (2010). Décimosexto Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible: Situación de potabilización y saneamiento en Costa Rica. San José: Defensoría de los Habitantes.

- CESCR. (2002). Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 29º período de sesiones (2002). Ginebra.
- COGUANOR. (2010). Norma Técnica Guatemalteca NTG 29001 1ra Revisión. Especificaciones para el agua de consumo humano (Agua potable). Guatemala: Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR).
- Colom, E. (2005). Estudio de los Cambios Legales en el Marco de la Privatización del Agua en Guatemala. Managua, Nicaragua: MenschenRecht Wasser.
- Congreso de la República. (1963). Exposición de Motivos del Código Civil. Decreto Ley 106. Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. (21 de septiembre de 1995). Expediente 598-94: Asensio vs Municipalidad de Antigua Guatemala. Gaceta 37. Guatemala: CC.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de septiembre de 2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de febrero de 2012).
- De Noack, J., & Bocaletti, M. (2007). Marco jurídico de los servicios hidrológicos en Guatemala. Guatemala: WWF Centroamérica.
- EMPAGUA-MUNIGUATE. (2015). Informe sobre el estado del agua en el Municipio de Guatemala. Expediente 460-2015, Ley de Libre Acceso a la Información Pública. Guatemala: Municipalidad de Guatemala.
- Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. (2016). El Salvador en breve. Obtenido de <http://www.fondodelagua.aecid.es/es/fcas/donde-trabaja/paises/el-salvador.html>
- Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento. (2016). Nicaragua en breve. Obtenido de <http://www.fondodelagua.aecid.es/es/fcas/donde-trabaja/paises/nicaragua.html#>
- García, P., & Embid Irujo, A. (12 de Junio de 2013). Derecho humano al agua. Obtenido de Derecho a la Carta. Universidad del Externado de Colombia: https://www.spreaker.com/user/externadoradio/046_derecho_humano_al_agua_mp3
- Gentes, I. (2014). Agua potable, saneamiento y calidad en Honduras: Desde una visión consensuada hacia una acción concertada. Tegucigalpa: CONASA.
- González Montero, J. P. (2011). Compendio regional de jurisprudencia ambiental. Tegucigalpa: Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR.
- Howard, G., & Bartram, J. (2003). Domestic Water Quantity, Service Level and Health. Ginebra: WHO Document Production Services.
- Howard, G., & Bartram, J. (2003). Domestic Water Quantity, Service Level and Health. Geneva, Switzerland: World Health Organization.

- IARNA. (2005). Perfil Ambiental de Guatemala. Guatemala: URL-IARNA.
- IARNA. (2015). Balance hidrológico de las subcuencas de la República de Guatemala. Bases fundamentales para la gestión del agua con visión a largo plazo. Guatemala: URL.
- IARNA-URL. (2009). Perfil Ambiental de Guatemala 2008-2009: las señales ambientales críticas y su relación con el desarrollo. Guatemala: Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA).
- IARNA-URL. (2012). Perfil Ambiental de Guatemala 2010-2012. Vulnerabilidad local y creciente construcción de riesgo. Guatemala: Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA).
- IARNA-URL. (2015). Balance hidrológico de las subcuencas de la República de Guatemala. Bases fundamentales para la gestión del agua con visión a largo plazo. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Instituto Nacional de Estadística. (2011). Bases de datos nacionales. Guatemala.
- Jovel, C. A. (2012). Jurisprudencia Relevante en materia de Derecho de Medio Ambiente. San Salvador: Escuela de Capacitación Judicial.
- López, M. A. (2011). Estudio sobre exclusión en el sector agua y saneamiento en Honduras. Tegucigalpa: Fondo de Población de Naciones Unidas para la Infancia.
- MARN-URL/IARNA-PNUMA. (2009). Informe Ambiental del Estado - GEO Guatemala 2009. Guatemala: MARN.
- Monestel Herrera, H., & al., e. (2009). Informe de la Comisión Especial del Consejo Universitario sobre el Sardinal: EL agua es primero para uso de las comunidades. San José: Universidad de Costa Rica.
- OACNUDH-HABITAT-OMS. (s.d.). El derecho al agua. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- OMS. (30 de septiembre de 2015). Agua, saneamiento y salud (ASS). Obtenido de Agua potable salubre y saneamiento básico en pro de la salud: http://www.who.int/water_sanitation_health/mdg1/es/
- Pérez Morales, I. J. (2005). Estudio de factibilidad para el establecimiento de una planta embotelladora de agua purificada en el Municipio de San José Pinula. Guatemala: Tesis Facultad de Ingeniería, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- PNUD-Guatemala. (12 de septiembre de 2015). Cifras para el desarrollo humano: Guatemala. Obtenido de http://www.desarrollohumano.org.gt/fasciculos/cifras_v4.html
- Sigüenza Sigüenza, G. A. (2010). Código Civil Decretro Ley 106. Concordado y Anotado. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.

Spillman, T. R., Waite, L., Webster, T. C., Buckalew, J., & Alas, H. (2000). Evaluación de recursos de agua de Guatemala. Mobile, Alabama: Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América.

URBANÍSTICA. (2009). Mapa de cobertura del servicio de agua potable. Guatemala: Municipalidad de Guatemala.

URBANÍSTICA. (2009). Mapa de concentración de la población del Municipio de Guatemala. Municipalidad de Guatemala.

URBANÍSTICA. (2009). Mapa de densidad poblacional relativa del Municipio de Guatemala. Guatemala: Municipalidad de Guatemala.

URBANÍSTICA. (2009). Mapa de Escolaridad de la Ciudad de Guatemala. Guatemala: Municipalidad de Guatemala.

URBANÍSTICA. (2009). Mapa de seguridad y criminalidad. Guatemala: Municipalidad de Guatemala.

URBANÍSTICA. (2009). Mapa de valores del suelo. Guatemala: Municipalidad de Guatemala.

